

ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS
Y FITOSANITARIAS (MSF): DISPOSICIONES
SOBRE TRANSPARENCIA

Comunicación de la Comunidad Europea en la
reunión de los días 12 y 13 de marzo de 1998

1. La Comunidad Europea se refiere a su documento G/SPS/GEN/41 en el que hacía hincapié en la importancia de aplicar plenamente los procedimientos relativos a la transparencia y a la notificación, como obligación fundamental derivada de la OMC. Como continuación del mencionado documento, queremos reiterar que las disposiciones relativas a la transparencia y especialmente el principio de publicación preliminar siempre se han considerado uno de los pilares de los Acuerdos firmados en el marco de la OMC. Esas disposiciones figuran en el artículo X del GATT y en el Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia, del GATT de 1979, así como en los Acuerdos específicos de la OMC, en los que las disposiciones sobre la transparencia se complementan con las medidas pertinentes.

2. En general, las disposiciones sobre transparencia de la OMC desempeñan un papel importante para garantizar el buen funcionamiento del sistema multilateral de comercio, evitar restricciones y perturbaciones innecesarias del comercio y ofrecer información general y específica sobre las oportunidades de mercado. En cierta medida, pueden contribuir también a evitar la aparición de diferencias comerciales. Una mayor transparencia es esencial para proteger a los interlocutores comerciales del proteccionismo oculto aplicado al comercio mediante obstáculos innecesarios no aduaneros. Este enfoque será beneficioso para cualquier Miembro de la OMC. Las disposiciones sobre la transparencia constituyen un valioso primer paso para garantizar que el comercio y las medidas sanitarias y fitosanitarias se desarrollen y apliquen de manera que se refuercen mutuamente.

Acuerdo MSF

3. El artículo 7 del Acuerdo MSF estipula que los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias y fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B. Los Miembros deben, pues, notificar a otros Miembros las modificaciones en sus reglamentos sanitarios o fitosanitarios que puedan tener un efecto significativo en el comercio y deben establecer servicios nacionales de información a fin de responder a las solicitudes de información general y específica acerca de la medida pertinente. Estas obligaciones se recogen en parte en el documento G/SPS/7, "Procedimiento de notificación recomendado".

4. A pesar de cuanto decimos, la disposición únicamente la cumplen algunos Miembros y, aun así, sólo en parte. A tenor del documento G/SPS/GEN/27, "Cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia", diversos Miembros no han comunicado aún a la Secretaría su Servicio nacional de información ni su organismo nacional de notificación. Además, según obra en nuestros informes, de los Miembros enumerados en el documento mencionado, sólo 41, casi todos ellos países desarrollados, han notificado la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias a la Secretaría. Los datos disponibles

desde enero de 1995 muestran claramente que un gran número de Miembros no han informado al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias acerca de las medidas existentes o de las nuevas medidas adoptadas para garantizar la aplicación del Acuerdo de conformidad con el artículo 13, y que sólo unos cuantos han notificado la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias introducidas después de la aplicación del Acuerdo MSF. Los acuerdos bilaterales o plurilaterales entre Miembros rara vez se notifican.

5. El artículo 10, Trato especial y diferenciado, y el artículo 14, Disposiciones finales, del Acuerdo MSF no estipulan de manera expresa la aplicación gradual de las disposiciones sobre la transparencia por los países en desarrollo. Sin embargo, los países menos adelantados podrán beneficiarse de un aplazamiento de cinco años en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, incluida la de transparencia. A largo plazo, una mayor asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros solucionará parcialmente este problema.

6. Sin embargo, la Comunidad Europea tiene conocimiento de que varias medidas sanitarias y fitosanitarias, que afectan claramente al comercio, no están basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales y que, en consecuencia, caen en el ámbito del Acuerdo MSF, a saber, del Anexo B, y que nunca han sido notificadas. De los 647 proyectos de medidas¹ notificados desde el inicio de la aplicación del Acuerdo MSF, la Comunidad Europea no dispone todavía de los textos de 161 notificaciones. Las solicitudes de información pertinente que hace el Servicio de información de la CE, suelen resultar inútiles al no ser atendidas. Para corregir esta situación, recientemente se concluyeron acuerdos *ad hoc* con una serie de Miembros de la OMC para que presenten el texto del proyecto de medidas tan pronto como las notifiquen a la Secretaría. Sin embargo, consideramos que este procedimiento no debería convertirse en la norma habitual de trabajo.

Medidas sugeridas

a) Comunicación del texto de la propuesta

7. Es indispensable proceder al examen del texto del proyecto de reglamentación con el fin de determinar si es probable que su adopción dé lugar a discriminación o a obstáculos innecesarios al comercio. Como quiera que los Miembros tienen obligación de facilitar a quienes lo soliciten una copia del proyecto, convendría adjuntar ese texto a la notificación que se envíe a la Secretaría de la OMC. Se debería obligar a las partes interesadas a que, cuando no faciliten el texto al menos en uno de los idiomas de trabajo de la OMC, adjunten como mínimo un resumen en uno de los idiomas oficiales. Para que esta medida sea eficaz, los proyectos de medidas deben enviarse a la Secretaría en formato electrónico para que ésta los incluya en el sitio Internet, del que los Miembros podrán bajarlos fácilmente. Se deberá encontrar una solución para una serie de documentos que no están destinados al público, quizás limitando el acceso a esa parte de la página de la red Internet.

8. Actualmente, el formato de la notificación prevé solamente una información limitada acerca de la medida en cuestión, con lo que no se aclara el alcance ni la importancia de la medida en sí.

b) Plazo para la presentación de observaciones

9. Los Miembros, excepto en casos de urgencia, tienen la obligación de prever un plazo prudencial para que los otros Miembros puedan formular observaciones acerca de la propuesta notificada (Anexo B). El plazo recomendado para la presentación de observaciones es de 60 días, aunque se aconseja a los Miembros prever un plazo corto, de 45 días, para formular observaciones, de ser posible. Los Miembros rara vez se atienen a ese plazo, debido casi siempre a cuestiones de procedimiento. Si se pudieran

¹Esta cifra no incluye las medidas de la Comunidad Europea.

consultar en una página específica (codificada) de la red los textos de las medidas notificadas -los formatos de notificación ya están en Internet- se solucionaría ese problema.

10. Si no se acepta lo que se acaba de exponer, otras opciones posibles serían:

- abrir el plazo para la presentación de observaciones a partir de la fecha de la publicación de la notificación por la Secretaría;
 - ampliar el plazo para la presentación de observaciones cuando se solicite para llegar por lo menos al plazo recomendado de 60 días.
- c) Servicio de información y organismo de notificación

11. En los últimos tiempos hemos observado que se producen cambios frecuentes en ambas entidades sin que se informe adecuadamente a la Secretaría. Convendría que el Comité recomiende a los Miembros que informen de esos cambios a la Secretaría en un plazo de cinco días laborables.

Conclusiones

12. Puesto que el Comité considera que la transparencia es una de las disposiciones fundamentales del Acuerdo, deberá desplegarse un gran esfuerzo a fin de cumplir las disposiciones de notificación e información, sin lo cual el principio esencial perdería todo su valor, corriéndose el riesgo de poner en peligro la total aplicación del Acuerdo. A la luz de lo expuesto, la Comunidad Europea quiere recordar a los Miembros sus obligaciones e invitar al Comité a considerar la posibilidad de revisar el documento G/SPS/7 para subrayar la importancia de que los Miembros cumplan esas disposiciones. El procedimiento de notificación es el instrumento fundamental para garantizar la transparencia de la aplicación del Acuerdo y en consecuencia es indispensable que los Miembros notifiquen periódicamente sus propuestas ateniéndose a las condiciones establecidas en el Acuerdo.
